

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 56

### Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Huertapelayo para que desde el día 15 del presente mes al 15 de Junio próximo, puedan colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 7 de Abri de 1943.

851

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

### Apéndices al amillaramiento.—Riqueza rústica amillarada

#### CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios en la contribución territorial y lo prevenido en la Circular de 21 de Mayo de 1927, los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (inmuebles, cultivo y ganadería), que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán en el actual mes de Abril, se expondrán al público desde el día 1.º al 15 de Mayo, y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados estos apéndices y las reclamaciones producidas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas

periciales en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, por duplicado.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presentes los Alcaldes, Juntas periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir como causantes de los perjuicios que a su vez puedan originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les puedan ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo se previene a las Corporaciones el deber en que se encuentran de formar dicho documento, cuando, generalmente ocurre, existan motivos para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de tan importante servicio, incurriendo en las responsabilidades reglamentarias que se impondrían y se harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre de 0'25 pesetas por cada pliego e igual reintegro llevará las certificaciones que se presenten.

Las variaciones que dichos documentos puedan contener para que estos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas periciales o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo, en uno u otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento. Las variaciones de que trata este artículo que hayan de llevarse al apéndice, produciendo alteración en el líquido imponible, se acordarán en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas; pero no tendrán su reflejo respectivo en el distrito hasta que no sean aprobados por la Dirección general, según

lo determinado en Circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días, tanto los interesados, como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en los asuntos.

Los expedientes que se incoen, con tal motivo, habrán de contener los requisitos que marca el artículo 58 del citado Reglamento y documentos que cita en el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará puesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante este plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que estas versen sobre las variaciones que en el apéndice se contengan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes de 31 de Mayo, para que también, antes de ese día, puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.

Al propio tiempo, se hace saber que, de no ser necesaria la formación de apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y visada por el señor Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se previene a las Corporaciones municipales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Territorial, no se admitirá ningún apéndice con altas por Colonias en ninguna de las riquezas.

Esta oficina recomienda, tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importantes servicios queden terminados precisamente en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención a los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los Derechos reales, prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto; es decir, que debe consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada por el Registrador de la Propiedad o el Abogado del Estado, según los partidos. No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada transmisión esta justificación, incurriendo, además, las Juntas periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber, en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado Reglamento.

En estos apéndices deberán venir reseñadas las altas por el orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en su último reparto, poniendo seguidas todas las altas que sean de un contribuyente, consignando en cada una la riqueza imponible que cada finca tenga asignada en el amillaramiento de 1863; al final se sumarán todas y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea de abajo, se pondrá otra línea que diga: Aumento del 56,25 por 100 de la cantidad anterior, sumando el importe de las dos partidas. A este total, se le añadirá el aumento establecido por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, o sea, el 67 por 100 de aumento para los pueblos de la 1.ª Sección y el 110 para los de la 2.ª

#### RECUELTOS DE GANADERIA

Los plazos para la presentación de los recuentos de ganadería, son los mismos que rigen para los apén-

dices, estando obligados a su presentación todos aquellos términos que tributen en el año próximo en régimen de amillaramiento y remitiendo certificación negativa todos aquellos pueblos que no formen dicho recuento.

Guadalajara 6 de Abril de 1943.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 853

### Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

#### ANUNCIO

De acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Orden de 24 de Septiembre próximo pasado, los alumnos del Magisterio que deseen hacer sus estudios por enseñanza no oficial, podrán verificar su inscripción de matrícula durante el presente mes de Abril y que previamente hubieran sufrido el examen de ingreso en el pasado mes de Octubre.

Los requisitos para efectuar la citada inscripción, son los siguientes:

Instancia dirigida al señor Director de esta Escuela Normal, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

Abonar en papel de Pagos al Estado sesenta pesetas y cincuenta pesetas en metálico. Acompañarán tantos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas más cuatro y tantos sellos de Protección a los Huérfanos del Magisterio como asignaturas (asignaturas para alumnos diez y para alumnas doce).

Igualmente los alumnos que posean el grado de Bachiller, podrán verificar en este mismo tiempo su inscripción de matrícula, acompañando los documentos siguientes:

a) Instancia lo mismo que se cita anteriormente.  
b) Título de Bachiller o certificado que acredite haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del mencionado título.

c) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

d) Certificación de nacimiento, legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha del mismo.

e) Informes referentes a su conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

Los requisitos necesarios para llevar a efecto su inscripción de matrícula, son los siguientes:

Abonarán en papel de Pagos al Estado la cantidad de sesenta pesetas y cincuenta pesetas en metálico.

Además acompañarán tantos sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas se cursen más cuatro (quince para alumnos y diecisiete para alumnas) y tantos sellos de Protección a los Huérfanos como asignaturas (once para alumnos y trece para alumnas).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 6 de Abril de 1943.—El Secretario, Jacinto Fernández. V.º B.º —El Director, Adolfo G. Cordobés. 839

**Se venden cerditos**, raza superior (nueve semanas cumplidas). Informarán: Casa Provincial de Misericordia. Guadalajara. 3-3